



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**

ANIVERSARIO  
 DE 50  
 DE MÉRITA  
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
 DE AGUASCALIENTES

16 AGO. 2023

RECIBE *[Signature]*

FIRMA *[Signature]* HORA 10:59

PRESENTA *[Signature]* FOJAS 13

**ASUNTO: Se presenta iniciativa**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 PRESENTE**

**Dip Cuauhtémoc Escobedo Tejada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y 27, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, y el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 56 F DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 8 de agosto del año en curso, se publicó el decreto número 405 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, emitido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, por el cual se reforman, adicionan y



derogan diversos artículos de la Constitución del Estado de Aguascalientes.

Específicamente se adicionan los artículos 56 A, 56 B, 56 C, 56 D y 56 E para introducir la figura de la controversia constitucional a nivel estatal como mecanismo de control judicial para preservar las competencias, la autonomía y las garantías institucionales que se le atribuyen a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Municipios, a efecto de mantener la supremacía constitucional sobre todas las leyes derivadas de la misma.

En la Exposición de Motivos explicaron que no es nueva esta figura, desde el año 2000 el Estado de Veracruz conto por primera vez con esta garantía de control constitucional, y efectivamente diversos estados como Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Nayarit y Yucatán la han venido incorporando a sus constituciones locales. Por el objetivo de nuestra iniciativa, resaltamos que los estados de Veracruz, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán contemplan la Omisión Legislativa dentro de sus sistemas de justicia constitucional.



Asimismo, se propuso “la creación de Sala Constitucional en el seno del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de constituirse como el máximo protector de la Constitución Política del Estado, velando en todo momento por la más amplia salvaguardia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución local.” Y se estableció que “Los medios de control constitucional competencia de la Sala, serán la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio para la protección de los derechos humanos locales.” Lo anterior, como la “poderosa herramienta para garantizar la vigencia del Estado de Derecho, para fortalecer los mecanismos de control de la actuación de las autoridades estatales y municipales” para “generar un ambiente social en el que prevalezca la paz y la armonía en la vida cotidiana y que estimule el arribo de inversiones que encuentren en Aguascalientes un lugar que se caracterice por contar con un potente Estado de Derecho.”

Coincidimos plenamente con el contenido del Decreto 405 ya descrito, sin embargo, consideramos que el sistema de justicia constitucional local puede y debe estar más reforzado con la inclusión de la acción de inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, por las razones que a continuación exponemos.



En un Estado democrático de derecho la ley encarna una voluntad colectiva de la sociedad políticamente organizada que, a través de sus representantes y en ejercicio de actividades democráticas, estructura válidamente un ordenamiento jurídico para regular las actuaciones del Estado y de los particulares, buscando con ello asegurar, en la mayor medida posible, la convivencia pacífica y la armonía colectiva.

La Constitución Política como norma fundamental representa el pilar o la base estructural de todo el sistema, especialmente en los tiempos modernos en los que se piensa que la Constitución puede diluirse en cuestiones reglamentarias y no en el fortalecimiento de los principios y declaraciones constitutivas que las sustentan.

El Congreso del Estado es la vía de acceso que tiene la ciudadanía para participar en las decisiones de gobierno, ya que son los Congresos los que tienen el poder para crear y eliminar la ley conforme a la voluntad del pueblo, y a su vez están sujetos a la ley porque somos parte del Contrato Social, la Ley Suprema es quien gobierna por encima de la voluntad discrecional de las personas.



El Estado constitucional de derecho que no da cumplimiento a sus postulados supremos desconoce con ello su propia esencia y hace caso omiso a sus conceptos fundamentales. Porque la Constitución crea el Estado y el Poder los divide para su ejercicio en tres, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, establece la naturaleza y funciones de cada uno de ellos, y la necesidad de que haya colaboración funcional, más que división paralizante; especialmente la Constitución describe la naturaleza del Poder Legislativo dándole el poder de crear, modificar, abrogar o derogar las leyes que nos rigen, esa es su función específica y lo debe hacer el colaboración con los otros dos poderes.

En este contexto la principal función de todos los poderes es el respeto a la Constitución porque es la que da unidad jurídica al Estado, la unidad normativa tiene una importancia constitutiva que facilita la estructuración e interrelación eficaz del Gobierno y los particulares, así como las relaciones institucionales que dan vida al sistema político, el económico, social, cultural, religioso, etc.

Por ello, el sistema de control constitucional vigente es muy importante, es el mecanismo legal que garantiza que todos respetemos la Constitución, especialmente el poder Legislativo por la naturaleza de sus funciones, en términos objetivos no puede dejar de



cumplir sus funciones por ninguna razón, sin embargo vemos en la práctica que el legislador puede incurrir en esta falta cuando deja de expedir leyes por intereses y rentabilidad política, violando con dicha omisión, todo tipo de derechos, especialmente derechos humanos, como en nuestro caso, la legislación en materia de movilidad que se creó fuera los plazos establecidos; la falta de legislación en materia de Autismo o la reformas a la normatividad para legalizar el matrimonio igualitario, por citar tan sólo unos ejemplos.

Sabemos que es un tema complejo por el crisol de voluntades, de intereses económicos, políticos y sociales que representamos cada uno de los legisladores que integramos el Congreso del Estado, no podemos dejar en segundo termino la aplicación de las leyes y especialmente nuestra norma suprema; lo que se espera de las y los legisladores, es que al interior del Congreso resolvamos diferencias y tomemos las mejores decisiones para beneficio de nuestros representados, sin embargo la experiencia demuestra que en ocasiones, no es así, por tal motivo proponemos que se incluya como medio de Control Constitucional a la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, como mecanismo que asegure el respeto a la constitución local y que no se imponga la voluntad de algún grupo



mayoritario que obstaculice la realización de nuestra funciones legislativas.

La Acción por Omisión Legislativa se entiende como la necesidad que existe de que la Constitución se aplique mediante normas secundarias pero el Legislador no emite dichas normas por diversas causas; conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española son tres acepciones al término omisión, de las que retenemos dos: "Abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". La omisión legislativa es, entonces, cuando no se emite la normatividad que permite cumplir una disposición legal, en este caso, la Constitución Local.

El incumplimiento de una norma puede ser de varias maneras, por ejemplo, no emitir las normas secundarias o no hacerlo en los plazos establecidos en la misma disposición constitucional, incluso, cuando se le dota de regulaciones secundarias insuficientes que terminan por obstaculizar el logro de sus fines.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido diversos criterios jurisprudenciales sobre la omisión legislativa por ejemplo en la tesis de P./J. 11/2006, la clasificó en dos:

a) Omisión absoluta, que sucede cuando los órganos legislativos del Estado simplemente no han ejercido su competencia para crear las leyes que hagan eficaz a la Constitución, ni han externado voluntad alguna para hacerlo, y

b) Omisión relativa, que sucede cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de los textos constitucionales.

En otras palabras, la Constitución puede ser agraviada o incumplida cuando el legislador no realiza su tarea legislativa.

Esto puede ser hecho de tres formas principales:

a) Unas veces el texto constitucional es preciso y fija un plazo para que las leyes secundarias que le den eficacia sean emitidas. Se presume estar en un desacato a un mandato constitucional cuando la





norma Suprema expresamente ordena la emisión de leyes o su modificación y el legislador secundario no lo lleva a cabo.

b) En otros, como con frecuencia sucede en el mexicano, muchas disposiciones son de tipo programático y discrecional y dejan en libertad al legislador secundario para legislar cuando considere conveniente. Sin embargo, el legislador también incumple la norma Suprema si, con base en su facultad discrecional, no legisla en el sentido de hacer posible la realización de los fines sociales y políticos implícitos en la norma.

En ese sentido, se establece la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa como un procedimiento que se podrá seguir, cuando por falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, no lo hagan y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del Estado Constitucional de Derecho, aún y cuando sea el mismo legislador, quien por una omisión lo transgreda.



De ahí que sea necesario, primero, incorporar la acción o juicio por omisión legislativa al sistema de control constitucional local y, segundo, establecer los mecanismos que permitan regular a la acción por omisión legislativa.

Es preciso mencionar que no pasamos por alto la discusión que genera esta propuesta, legislar o no la obligación que tenemos de legislar ante la omisión, como en una división, colaboración y equilibrio de poderes, ¿cómo podemos obligar al Legislativo para que legisle? Nosotros creemos que no podemos privilegiar el poder discrecional sobre la posibilidad de evadir nuestra obligación constitucional. Si bien hay quienes dice que es justificable alguna omisión legislativa consciente, al momento de analizar dicha decisión y observar los daños que estamos generando en una gran parte de nuestros representados, considero que es aquí donde debemos apelar a la Colaboración de Poderes para hacer vigente y aplicable nuestra Constitución Local, porque es la norma Suprema, no podemos aceptar su ineficacia por no tener normas secundarias o porque debemos esperar que la Federación o los órganos competentes se opongan y tardíamente se cumpla con un mandato del constituyente federal.



Uno de los motivos que animaron esta iniciativa, es mi responsabilidad ética de promover el respeto y cumplimiento de la Constitución porque es nuestra obligación, más allá de nuestra facultades y poderes, porque la constitución establece los límites de nuestra actuación, cumplirlos es estar con la Constitución, es estar con nuestros representados, aún cuando sea por algún mandato judicial que nos obligue, lo importante es actuar y vivir nuestra Constitución Local, y que mejor que darle la oportunidad a la ciudadanía para que promueva acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa en casos en que el Poder Legislativo no cumpla con sus funciones, y esta omisión afecte los beneficios de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno Legislativo de la LXV para quedar de la siguiente manera:

### **PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTICULO UNICO. – Se adiciona el artículo 56 F de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:**



Artículo 56 F.- La acción contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, es procedente por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

El ejercicio de esta acción corresponderá a:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.
- c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.
- d) Cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de



sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

## TRANSITORIOS

UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a 16 de agosto de 2023

**DIP. GUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE  
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DESARROLLO  
METROPOLITANO Y ZONAS CONURBADAS**